

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**
Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Recurrente: **ROLANDO FRANCO OLGUÍN**
Expediente: **07/07**
Consejero Ponente: **Alfonso R. Villarreal Barrera**

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por ROLANDO FRANCO OLGUÍN, en contra de SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha seis (6) de febrero del año dos mil siete (2007), Rolando Franco Olguin, mediante una solicitud de información pidió a la Secretaría Técnica del Ejecutivo, lo siguiente:

SOLICITUD

"Por medio de la presente solicito información sobre la renta de aviones realizada hasta la fecha por el Ejecutivo Estatal, los nombres de las compañías que han sido contratadas para dar este servicio y las bitácoras de vuelo de cada uno de los viajes realizados desde que el Ejecutivo asumió el cargo hasta la fecha.

También solicito información sobre los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del Poder Ejecutivo Estatal, tanto en aeronaves rentadas como en unidades de gobierno".

II.- El día veinte (20) de febrero del presente año, el Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría Técnica Luis Fernando García Abusaid, mediante oficio sin número, informo a Rolando Franco Olguin lo siguiente:

PRORROGA

" En atención a su solicitud de información pública recibida el día 7 de Febrero de 2007, al respecto me permito informarle que para estar en posibilidad de dar contestación a su solicitud, esta Secretaría Técnica requiere de más tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente cuenta. Por este motivo haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de un término no mayor a 10 días hábiles estaremos en posibilidad de responder su solicitud. "

III.- El día seis (6) de marzo del año en curso, el Secretario Técnico del Ejecutivo, mediante oficio número STE/00231/2007, informo al recurrente lo siguiente:

RESPUESTA

“Por este conducto me permito informarle que referente a los nombres de las compañías contratadas para dar ese servicio, le comunico que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que fue clasificada como confidencial debido a solicitud expresa de los proveedores de servicio, lo anterior por tratarse de información recibida por la administración pública bajo promesa de reserva. En cuanto a las bitácoras de vuelo, le informo que no contamos con las mismas.

Referente a los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del poder Ejecutivo Estatal, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Aeroportuarios, no existe en los archivos de esa dependencia la información como la solicita.

Lo anterior con fundamento en el lo establecido por los artículos 34, 46 y 60 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

IV.- El día veinte (20) de marzo del año en curso, el recurrente presenta un recurso de reconsideración ante el superior jerárquico la entidad pública Secretaría Técnica del Ejecutivo señalando lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACION

“Yo Rolando Franco Olgún en pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la información amparado en la constitución política del Estado de Coahuila presento el siguiente recurso de reconsideración cuyas formalidades establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información.

Hechos

El 6 de febrero de 2007 presenté la solicitud de información ante la Secretaría Técnica en la cual solicité información “ sobre la renta de aviones realizada hasta esa fecha por el ejecutivo estatal, los nombres de las compañías contratadas para dar este servicio y las bitácoras de vuelo de cada uno de los viajes realizados desde que el ejecutivo asumió el cargo, hasta la fecha.

También solicité información “ sobre vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del ejecutivo estatal, tanto en aeronaves rentadas como en aviones de gobierno “. **Anexo copia de dicha solicitud.**

El 6 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica del Ejecutivo emitió una respuesta en la que argumenta que " no es posible proporciona (sic) la información solicitada debido a que fue clasificada como confidencial por solicitud expresa de los proveedores del servicio lo anterior por tratarse de información recibida por la administración pública bajo promesa de reserva. En cuanto a las bitácoras de vuelo, le informo que no contamos con las mismas ".

La respuesta incluyó: " Referente a los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del poder ejecutivo estatal, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Aeroportuarios, no existe en los archivo (sic) de esa dependencia la información como la solicita. " **También anexo copia de esta contestación.**

Agravios:

La negativa de la Secretaría Técnica de entregar la información solicitada, agravia mi derecho de Acceso la Información que se ampara en el Artículo 7º de la Constitución Política del Estado, así como los Artículos 3º,4º,6º Y 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Preceptos legales violados:

Con la decisión de no hacer pública la información solicitada, se viola el Artículo 7 Constitucional en su Fracción III que establece que se debe dar la interpretación más favorable del principio de publicidad de la información y la fracción V que obliga al poder público a transparentar la utilización y disposición de los recursos públicos.

También se vulnera el artículo4º de la Ley de Acceso a la Información que garantiza el principio de " máxima publicidad de la información ", la transparencia y la rendición de cuentas y la interpretación de escrita de la reserva, así como el control social de los ciudadanos.

Otros de los artículos que se violan son el 6º y el 7º que indican –respectivamente- que la información es un bien del dominio público y que las " entidades públicas deberán remover los obstáculos que impiden o dificulten el ejercicio de este derecho a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado ".

La afectación de esta negativa alcanza a los ciudadanos que tiene derecho a saber el tipo de decisiones que toman las autoridades en todos los ámbitos de gobierno.

Uno más de los artículos que se violenta con la respuesta signada el 6 de marzo de 2007 por Luis García Abusaíd, titular de la Secretaría Técnica, es el artículo 12º en su fracción III que marca que " no hay reserva sin causa legal sin lesividad del interés público ".

La respuesta de la Secretaría Técnica operara así, cualquier proveedor del Estado pediría – violando la Ley- que no se de a conocer su nombre. Es decir: sería nulo el derecho del ciudadano a conocer cómo se gastan los recursos públicos y su destino final.

En este caso, la respuesta no acredita ninguna manera que el hacer pública la información solicitada, genere un daño al interés público

También se vulnera el artículo 34º que indica que las entidades públicas tienen la obligación de proporcionar la información en el estado en que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se modifique la respuesta otorgada por el secretario técnico y se me entregue la información solicitada por los mismos medios en que entregué la solicitud.

V.- El día veinticuatro (24) de abril del presente año, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente Rolando Franco Olgún en contra de la Secretaría Técnica del Ejecutivo:

Admisión y Resolución pronunciada del Recurso de Reconsideración:

Visto el escrito presentado por el C. Lic. Rolando Franco Olgún con fecha veinte de marzo del dos mil siete, mediante el cual se acompaña escrito de fecha seis de febrero del presente año, así como copia del oficio No.- STE/00231/2007, SE ACUERDA: Se tiene al C. Lic. Rolando Franco Olgún por interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del Ejecutivo en el oficio número.- STE/00231/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, mediante el cual da contestación a la solicitud de información de fecha seis de febrero de dos mil siete, presentada por el C. Lic. Rolando Franco Olgún. Que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial Numero.- 29 de fecha diez de abril del presente año. Por lo cual le comunico lo siguiente: **Se admite dicho Recurso de Reconsideración para su trámite correspondiente.** Lo anterior a lo dispuesto por los Artículos 48,49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio para oír y recibir notificaciones según se advierte en su solicitud de petición el ubicado en el Blvd.. Venustiano Carranza No. 1918 en la Colonia República en esta Ciudad.- Así lo acordó y firma el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Lic. Armando Luna Canales.- Doy Fe.-----

Visto el expediente formado con motivo del recurso de reconsideración, promovido por el C. Lic. Rolando Franco Olgún al rubro citado, en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría Técnica del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Coahuila se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO: Con fecha seis de Febrero de dos mil siete, el recurrente presento mediante el Sistema de Solicitudes información, requiriendo a la Secretaría Técnica del Ejecutivo del Gobierno del Estado:

"... información sobre la renta de aviones realizada hasta la fecha por el Ejecutivo Estatal, los nombres de las compañías que han sido contratadas para dar este servicio y las bitácoras de vuelo de cada uno de los viajes realizados desde que el Ejecutivo asumió el cargo hasta la fecha."

"...información sobre los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del Poder Ejecutivo Estatal, tanto en aeronaves rentadas como en unidades de gobierno".

SEGUNDO: Con fecha seis de Marzo de dos mil siete, la Secretaría Técnica del Ejecutivo emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"... referente a los nombres de las compañías contratadas para dar ese servicio, le comunico que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que fue clasificada como confidencial debido a solicitud expresa de los proveedores de servicio, lo anterior por tratarse de información recibida por la administración pública bajo promesa de reserva. En cuanto a las bitácoras de vuelo, le informo que no contamos con las mismas.

Referente a los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del poder Ejecutivo Estatal, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Aeroportuarios, no existe en los archivos de esa dependencia la información como la solicita.

Lo anterior con fundamento en el lo establecido por los artículos 34, 46 y 60 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza."

TERCERO: Por oficio Número STE/00231/2007 de fecha seis de marzo de dos mil siete se notifico dicha respuesta en forma personal al recurrente.

CUARTO: Mediante escrito de fecha veinte de Marzo de dos mil siete, el recurrente por su propio derecho promovió recurso de reconsideración en tiempo y forma por medio del cual manifestó:

"Yo Rolando Franco Olgún en pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la información amparado en la constitución política del Estado de Coahuila presento el siguiente recurso de reconsideración cuyas formalidades establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información.

Hechos

El 6 de febrero de 2007 presenté la solicitud de información ante la Secretaría Técnica en la cual solicité información " sobre la renta de aviones realizada hasta esa fecha por el ejecutivo estatal, los nombres de las compañías contratadas para dar este servicio y las bitácoras de vuelo de cada uno de los viajes realizados desde que el ejecutivo asumió el cargo, hasta la fecha.

También solicité información " sobre vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del ejecutivo estatal, tanto en aeronaves rentadas como en aviones de gobierno".

El 6 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica del Ejecutivo emitió una respuesta en la que argumenta que " no es posible proporciona (sic) la información solicitada debido a que fue clasificada como confidencial por solicitud expresa de los proveedores del servicio lo anterior por tratarse de información recibida por la administración pública bajo promesa de reserva. En cuanto a las bitácoras de vuelo, le informo que no contamos con las mismas "

La respuesta incluyó: " Referente a los vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del poder ejecutivo estatal, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Servicios Aeroportuarios, no existe en los archivo (sic) de esa dependencia la información como la solicita:"

La negativa de la Secretaría Técnica de entregar la información solicitada, agravia mi derecho de Acceso la Información que se ampara en el Artículo 7º de la Constitución Política del Estado, así como los Artículos 3º,4º,6º Y 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con la decisión de no hacer pública la información solicitada, se viola el Artículo 7 Constitucional en su Fracción III que establece que se debe dar la interpretación más favorable del principio de publicidad de la información y la fracción V que obliga al poder público a transparentar la utilización y disposición de los recursos públicos.

También se vulnera el artículo 4º de la Ley de Acceso a la Información que garantiza el principio de " máxima publicidad de la información ", la transparencia y la rendición de cuentas y la interpretación de escrita de la reserva, así como el control social de los ciudadanos.

Otros de los artículos que se violan son el 6º y el 7º que indican –respectivamente- que la información es un bien del dominio público y que las " entidades públicas deberán remover los obstáculos que impiden o dificulten el ejercicio de este derecho a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado "

La afectación de esta negativa alcanza a los ciudadanos que tiene derecho a saber el tipo de decisiones que toman las autoridades en todos los ámbitos de gobierno.

Uno más de los artículos que se violenta con la respuesta signada el 6 de marzo de 2007 por Luis García Abusaíd, titular de la Secretaría Técnica, es el artículo 12º en su fracción III que marca que " no hay reserva sin causa legal sin lesividad del interés público "

La respuesta de la Secretaría Técnica operara así, cualquier proveedor del Estado pediría – violando la Ley- que no se de a conocer su nombre. Es decir: sería nulo el derecho del ciudadano a conocer cómo se gastan los recursos públicos y su destino final.

En este caso, la respuesta no acredita ninguna manera que el hacer pública la información solicitada, genere un daño al interés público

También se vulnera el artículo 34º que indica que las entidades públicas tienen la obligación de proporcionar la información en el estado en que se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se modifique la respuesta otorgada por el secretario técnico y se me entregue la información solicitada por los mismos medios en que entregué la solicitud.

QUINTO: Mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial Numero 29 de fecha 10 de abril de 2007, se delega al Subsecretario de Asuntos Jurídicos la facultad de resolver el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el C. Lic. Rolando Franco Olguín, el cual señala:

"... que de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, El Gobernador del Estado podrá dictar los decretos, acuerdos y demás disposiciones de orden administrativos que estimen necesarios así como establecer nuevas dependencias y separa, unir o transformar las existentes en atención al volumen del trabajo y trascendencia de los asuntos públicos, a fin de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

Que a fin de agilizar la ejecución de trámites y procedimientos de la Administración Pública del Estado se hace necesario delegar el despacho de algunos asuntos en los funcionarios que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, razón por la cual he tenido a bien expedir el siguiente acuerdo:

Se delega al titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gobierno, la facultad de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el C. Lic. Rolando Franco Olgún, ante el despacho del Gobernador de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y por el Artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de acceso a la Información Pública. La facultad delegada a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos se limita única y exclusivamente a la resolución del Recurso de Reconsideración descrito.

SEXTO: Con fecha once de Abril de dos mil siete, con fundamento en el Artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dicto acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por su propio derecho por el recurrente y se ordeno correr traslado a este.

SEPTIMO.- Con fecha once de Abril de dos mil siete, se notifica personalmente al recurrente en el domicilio señalado dentro del presente procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente recurso asunto de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 10 de Abril de 2007, así como por lo establecido.

SEGUNDO.- Ahora bien señala el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, sobre Las formalidades del recurso de reconsideración señala:

“... El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

I.- Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable.

II.- Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital.

III.- Señalar el domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

IV.- Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo.

V.- Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.

VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VII.- Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

VIII.- Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

TERCERO.- Del análisis de la lectura del recurso interpuesto se desprende que en su escrito omite notoriamente la formalidad consistente en expresar los agravios o conceptos de violación alguno en función de que en ningún momento se hacen razonamientos que relacionen los hechos o actos recurridos con la afectación de los intereses o derechos.

Así mismo la cita de los artículos no forma el concepto de violación que debe demostrarse ya que no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de los agravios, sino que el hoy recurrente solo plasmó extractos de la propia Ley de Información Pública del Estado, y faltando por consiguiente la argumentación de sus agravios, fundamentos y razones, y, por lo tanto no puede existir materia a examinar. Por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en este recurso.

Al respecto acudimos a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

AGRAVIOS, CONCEPTO DE. En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses (sic) del recurrente, aunque no estén precisados por este textualmente el artículo o artículos que fueran violados.

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado a las circunstancias de hecho en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Así debe concluirse que al no presentar agravios y en el hipotético caso de que estos se encontrasen implícitos en el escrito serían claramente insuficientes por lo que la consecuencia lógica y jurídica debe ser el desecamiento del recurso por su improcedencia y por no presentar agravio alguno o por ser estos insuficientes.

LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES UN ELEMENTO ESCENCIAL PARA LA PROCEDENCIA.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Ahora bien, si en el escrito en el que se interpone la revisión, en modo alguno, contiene razonamientos, siquiera sean brevísimos, atento a lo dispuesto en el artículo referido, dicho medio de impugnación debe desecharse.

LA EXPRESION DE AGRAVIOS ES NECESARIA PARA EL EXAMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO.- El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio

de garantías que la ley concede a las partes para impugnar, como la materia del citado recurso esta constituida, precisamente, por el acuerdo de trámite impugnado, que solo puede y debe de ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente, cuando este no los exprese, el recurso de reclamación debe ser infundado.

AGRAVIOS, FALTA D (SIC) EXPRESION DE. RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE. A virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales colegiados de circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos; empero si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado de acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la ausencia de agravios, constituye un requisito sine quan non de forma para estudiarla litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia sujeta a controversia.

CUARTO.- Del estudio se desprende que en los términos relatados, en los considerandos segundo y tercero, el C. Lic. Rolando Franco Olguín, carece de la expresión de los agravios correspondientes; Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se procede a desechar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente.

Por lo anterior es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Esta autoridad des (sic) competente para resolver la reconsideración planteada.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en los considerandos segundo, tercero y cuarto, se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el C: Lic. Rolando Franco Olguín de fecha veinte de marzo de dos mil siete.

TERCERO: Notifíquese.-

VI.- El día ocho (8) de mayo del año dos mil siete (2007), se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Rolando Franco Olguín, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, señalando lo siguiente:

RECURSO PARA LA PROTECCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Rolando Franco Olguín, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis capacidades y con domicilio en Venustiano Carranza 1281, colonia La República y con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública vengo a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

promover el recurso para la protección al Acceso a la Información en contra de la resolución "STE/00231/2007" del 24 de Abril de 2007 que tuvo como antecedente los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Se requirió el 6 de febrero de 2007 información relativa la "renta de aviones realizada hasta esa fecha por el ejecutivo estatal, los nombres de las compañías contratadas para dar este servicio y las bitácoras de vuelo de cada uno de los viajes realizados desde que el ejecutivo asumió el cargo, hasta la fecha. También solicité información "sobre vuelos realizados por cada uno de los funcionarios públicos que dependen del ejecutivo estatal, tanto en aeronaves rentadas como en aviones de gobierno".

2.- Con fecha 20 de febrero de 2007, el Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría Técnica del Ejecutivo solicitó una ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de Acceso a la Información requerida argumentando: "más tiempo en razón del volumen de trabajo".

3.- El 6 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica del Ejecutivo respondió a la solicitud de información: "comunico que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que fue clasificada como confidencial debido a solicitud expresa de los proveedores de servicio, lo anterior por tratarse de información recibida por la administración pública bajo promesa de reserva". En cuanto a las bitácoras de vuelo, "le informo que no contamos con las mismas".

4.- Con fecha 20 de marzo de 2007, se interpuso ante la misma dependencia el recurso de reconsideración en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del Ejecutivo. En el oficio "STE/00231/2007" se documentó que la negativa de entregar la información solicitada "agravia mi derecho de Acceso a la Información".

5.- Con fecha 11 de abril del 2007, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del gobierno del Estado dio por admitido el recurso de reconsideración.

6.- Con fecha 24 de abril, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del gobierno del estado, resolvió desechar el recurso de reconsideración interpuesto ante esa instancia por el solicitante.

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución que se impugna me ocasiona agravio pues viola en mi perjuicio el Artículo 8 fracción III, IV y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues aplicando de manera por demás estructural y rigurosa la fracción VI del Artículo 50 del ordenamiento legal en cita, pretende hacer valer la formalidad del recurso por sobre el derecho ciudadano de Acceso a la Información.

Suponiendo sin conceder que debería prevalecer la formalidad en el recurso de reconsideración, la autoridad incumple con la obligación contenida en el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública pues advirtiendo inconsistencias de forma en el recurso, no requiere al particular para que subsane el mismo.

El artículo 51 se transcribe a continuación: " LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación "

SEGUNDO. No se pronuncia la autoridad en cuanto al fondo de la solicitud por lo que reproduzco todo lo solicitado tanto en mi solicitud inicial como en mi recurso de reconsideración.

Por otra parte, el gobierno del estado no puede aducir válidamente la inexistencia de la información solicitada, tal y como lo señala la Secretaría Técnica en la respuesta del 6 de marzo de 2007 por lo que hace a las bitácoras de vuelo, pues de conformidad con la resolución " CI-001ORD-2007-096 " del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de fecha 16 de abril de 2007, de la cual adjunto copia al presente recurso y que señala que: "el operador aéreo, en este caso el Gobierno del Estado de Coahuila, es el responsable de asentar y guardar datos técnicos como son las bitácoras de vuelo, de conformidad con lo establecido en los artículo (sic) 110 fracciones I, V, 116 fracción VIII y 131 fracciones III y X del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 107 del Reglamento de Operación de Aeronaves, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones "

TERCERO. No puede validamente ser clasificada la información como confidencial tal y como lo señala la Secretaría Técnica en su respuesta del seis de marzo de 2007, ni tampoco la encuadra dentro de alguna de las causales de reserva del Artículo 60 de Ley de Acceso a la Información. Pero además, de conformidad con el artículo 20 de la misma ley por interés público toda persona podrá Acceder en formas directa e inmediata la documentación de información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos.

CUARTO. considero que toda la información solicitud (sic) es de naturaleza pública y a la cual tengo derecho a acceder, por lo que además solicito, cualquier oficio registro, archivo o cualquier otro dato relacionado con la información solicitada y ala que hago referencia, tanto en mi solicitud inicial, como en mi recurso de reconsideración.

PRUEBAS

1.- Solicitud de Acceso a ka Información Pública de fecha 6 de febrero de 2007.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- 2.- La solicitud de ampliación de plazo para dar contestación a la Solicitud de Acceso con fecha 20 de febrero de 2007.
- 3.- Negativa a la solicitud de Acceso a la Información resuelta por la Secretaría Técnica del Ejecutivo de fecha 6 de Marzo de 2007.
- 4.- Solicitud de recurso de reconsideración presentado ante la autoridad presentado el 20 de marzo de 2007.
- 5.- Admisión del recurso de reconsideración para su trámite correspondiente con fecha 11 de abril del 2007.
- 6.- Negativa al recurso de reconsideración con fecha 24 de abril de 2007.
- 7.- Petición y respuesta de Acceso a la Información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el expediente " CI-001ORD-2007-096 ".

PUNTOS PETITORIOS

- 1.- Que tenga por presentado en tiempo y forma el recurso para la protección de Acceso a la Información.
- 2.- Que se den por exhibidas las pruebas que adjunto.
- 3.- Que se me de acceso a la información solicitud de conformidad con lo planteado en el presente recurso y se que me sea entregado en copia simple.
- 4.- Que en caso de que se invoque por la autoridad alguna causal de reserva solicito que el ICAI revise dicha clasificación de conformidad con el párrafo III del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

VII.- El día diez (10) de mayo del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el mismo día, el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

VIII.- El día diecisiete (17) de mayo del año en curso, se recibió un escrito firmado por el recurrente, en el cual señala:

"Que por así convenir a mis interese (sic) me desisto del recurso que interpose en contar (sic) del Poder Ejecutivo del Estado, no deseando que se continúe con el tramite."

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública y 5 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información, el recurso de protección de acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por el recurrente fue presentado en tiempo, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de Medios de Impugnación

Tercero.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita plenamente que el ciudadano se desiste del recurso intentado con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, toda vez que manifiesta "...me desisto del recurso que interpose,...", lo cual actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por el C. ROLANDO FRANCO OLGUIN en contra de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 40 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública **SE SOBRESSEE**, el recurso para la protección del acceso a la información ejercitado por Rolando Franco Olguín.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo del año dos mil siete, en la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe,
Luis González Briseño.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

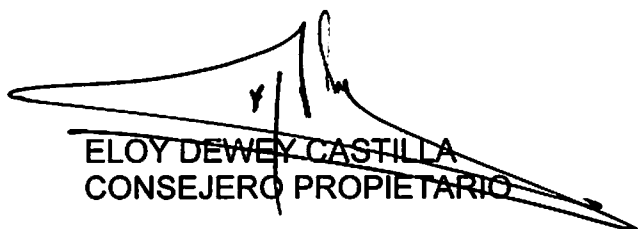
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'M' followed by several smaller strokes.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE

The logo for the Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (icai) features a stylized lowercase 'i' inside a circle, followed by the lowercase letters 'icai' in a bold, sans-serif font.

Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública

A handwritten signature in black ink, starting with a large, pointed 'E' and followed by several smaller strokes.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular 'L' followed by several smaller strokes.

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO